



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-008-2013-00287-02
Actor: JOSÉ DOMINGO DÍAZ CONTRERAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO SUSTENTAR DEBIDAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONLLEVA A LA IMPROCEDENCIA DE SU ESTUDIO.

I. OBJETO A DECIDIR

Concierne a esta Magistratura resolver, la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, mediante la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al examinar el contenido de del recurso de alzada, se advierte que si bien el apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, no sustentó debidamente el mismo, conforme lo imponen las normativas que rigen dicha facultad.

Expediente: 70-001-33-33-008-2013-00287-02
Actor: JOSÉ DOMINGO DÍAZ CONTRERAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En efecto, como quiera que en el CPACA no se dijo nada respecto de la forma en que debe sustentarse el recurso de apelación, resulta procedente acudir al Código General del Proceso, por remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 322 del CGP, en lo que se refiere a la sustentación del recurso de apelación, señala:

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Negrillas de la Sala)

Atendiendo el precepto citado, es claro que la sustentación de los reparos que debe expresarse en el recurso de apelación contra una providencia judicial, no constituye una simple formalidad o un prurito procesal, que pueda ser obviada a voluntad del recurrente; contrario a ello, la sustentación del recurso se erige en una necesaria expresión de quien difiere de la decisión tomada por el juzgador. En tal medida, no cualquier argumento vago y sin sentido expuesto mecánicamente por el recurrente podrá considerarse como sustentación debida del recurso de apelación.

Ello es así, toda vez que las argumentaciones que exponga el apelante van a constituir el marco de acción en que se podrá mover el juzgador de segunda instancia, en la medida que de conformidad con los lineamientos prefijados en el artículo 328 del CGP, su actuación se limita a estudiar y confrontar los argumentos expuestos en el recurso de apelación con las consideraciones de la decisión objeto de censura.

Lo anterior implica que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada a los concretos reparos del recurrente, puesto que aquello que considere lesivo a sus derechos constituye el ámbito exclusivo sobre el que debe resolver el *ad-quem*. Lo anterior hace efectivo el cumplimiento del principio de congruencia.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado que *"la ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la*

Expediente: 70-001-33-33-008-2013-00287-02
Actor: JOSÉ DOMINGO DÍAZ CONTRERAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia¹".

Esta Corporación² en pasada oportunidad dejó claro lo relacionado con los requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos, para lo cual se citó al H. Consejo de Estado³, quien consideró:

"Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son:

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;

- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

- Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;

- Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

- Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

*La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable".
(Negrillas de la Sala)*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que la apoderada del demandante en el recurso simplemente se circunscribió, en citar las sendas jurisprudencias del Consejo de Estado y de varios tribunales de lo contencioso administrativo, pero sin

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de Junio de 2004, Exp. No. 14950, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

² Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 8 de mayo de 2014, Rad. No. 70001333300920130012801.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 14 de Abril de 2010, Exp. No. 18115, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 70-001-33-33-008-2013-00287-02
Actor: JOSÉ DOMINGO DÍAZ CONTRERAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relacionarlos al caso concreto o su influjo con la decisión del *a-quo*, labor que de oficio no puede hacer el juez.

En efecto, en el recurso no se indica por que el demandante tendría derecho a la inclusión en su asignación de retiro de la prima de antigüedad y de actividad, tampoco se argumentó por que el régimen previsto en el Decreto 1213 de 1990 le resultara más favorable a aquél, ni se explica las razones por las que el reconocimiento de los emolumentos aludidos, no quebranta el principio de inescindibilidad de la norma, tal como sostuvo el juez de primer grado en su decisión; sino que se apoya el recurso en varias jurisprudencia, que solo constituyen criterios auxiliares del juez para interpretar la norma, la cual sólo viniendo unificada del máximo órgano de lo contencioso, tienen carácter vinculante.

Colofón de lo expuesto, no existe razón alguna para estudiar si estuvo acertada o no la decisión de primera instancia, pues el recurrente no asumió la carga de establecer por qué la providencia recurrida deba ser revocada, la cual no puede ser asumida por el *ad-quem*; por lo tanto, lo procedentes es la negatoria del recurso interpuesto, por cuanto no está debidamente sustentado.

En virtud de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 11 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado